

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001 3103 037 2019 00474 00
de **CARLOS ANDRÉS LAVERDE LUQUE** contra **GUSTAVO ANDRÉS**
MONTENEGRO CAJIGAS.

Con apoyo en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se emite sentencia anticipada de primer grado en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

Con su escrito radicado el 16 de septiembre de 2019, el demandante pidió emitir orden de apremio contra el señor GUSTAVO ANDRÉS MONTENEGRO CAJIGAS, para procurar el recaudo de las siguientes sumas dinerarias: *a)* \$250'000.000, capital incorporado en la letra de cambio N° 001, creada el 26 de enero de 2013 y con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2016; *b)* los intereses remuneratorios causados entre el 1° de julio de 2014 y el 30 de septiembre de 2016, y *c)* los réditos de mora calculados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de octubre de 2016 y hasta la verificación del pago.

El Despacho libró el mandamiento de pago exorado el 17 de octubre de 2019, y su notificación al enjuiciado acaeció por conducta concluyente con el enteramiento por estado del auto de 8 de julio de 2020, que le reconoció personería a su apoderado judicial.

2. La oposición, su réplica y el trámite subsiguiente

El señor MONTENEGRO CAJIGAS admitió como cierta la suscripción del prenotado título-valor y excepcionó "*pago parcial*", cimentando esa defensa en que el 22 de septiembre de 2019 hizo un desembolso de \$15'000.000 "*por concepto de abono de intereses*", como consta en el recibo de caja menor que allegó al plenario.

A su turno, el ejecutante recalcó que la anterior suma de dinero fue abonada a los intereses del crédito, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, y que el compulsivo debe proseguir imputando el mencionado abono en la respectiva liquidación del crédito.

A falta de pruebas por practicar, el Despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (auto de 8 de septiembre de 2021), prerrogativa de la que sólo hizo uso la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y revisión del título ejecutivo

Concurren los llamados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo.

Es sabido que, en los juicios ejecutivos, **todo juzgador está investido de la facultad-deber de revisar o controlar, aun oficiosamente, los documentos aportados como títulos base del recaudo**, al momento de proferir sentencia de única, primera o segunda instancia, en aras de garantizar la igualdad real de las partes, la primacía y efectividad del derecho sustancial y la impartición de justicia material, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹.

Pues bien, la letra de cambio N° 001, creada el 26 de enero de 2013 y con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2016, ostenta todas las características propias del título ejecutivo y presta dicho mérito frente a GUSTAVO ANDRÉS MONTENEGRO CAJIGAS, en la medida que reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio (situación que la hace presumir auténtica, artículo 244 del C.G.P.), y el enjuiciado expresamente admitió haberla aceptado, pues así lo revela la rúbrica impuesta acorde al artículo 685 de la codificación mercantil. No cabe duda, entonces, que el cartular alude a una obligación clara, expresa y exigible, proviene del deudor y es apto para constituir plena prueba en su contra.

2. Análisis de la prueba acopiada y la excepción propuesta

La única defensa esgrimida por el ejecutado fue la de *“pago parcial”*, cuyo fundamento consiste en que hizo a favor de su contendiente un desembolso de \$15'000.000 el 22 de septiembre de 2019, *“por concepto de abono de intereses”*, según lo reporta el recibo de caja menor que aquel aportó al expediente².

El Despacho estima que ese medio exceptivo no puede prosperar por una razón simple, pero poderosa: dicho desembolso fue posterior a la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de tutela de 8 de noviembre de 2012, exp. 2012-02414-00; STC18432-2016 de 15 de diciembre de 2016, exp. 2016-00440-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01, y STC290-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-00357-01, entre muchas otras.

² Fl. 21, cdno. 1; fl. 28 del archivo *“01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf”*

formulación de la demanda -acaecida el 16 de septiembre de 2019- y, por consiguiente, no puede catalogarse como un pago parcial, según lo pregonó el ejecutado, sino como un mero abono a la deuda que amerita ser considerado en la liquidación del crédito o el estado de cuenta.

Se dice lo anterior porque, al decidir asuntos semejantes al aquí examinado, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial asentó que *“el pago cumple una función extintiva cuando satisface la obligación en su integridad, pero si ello no es así, se reduce el monto de lo adeudado, dualidad que, para la perspectiva procesal, hace que cobre importancia el momento en que se ejecuta el desembolso”* y, en ese orden de ideas, el mandamiento de pago deberá modificarse o ajustarse únicamente cuando el desembolso respectivo se efectúe antes del momento de presentación de la demanda. De suerte que, si llega a ser ulterior, el desembolso en cuestión apenas constituirá un abono a la deuda, lo cual comporta que será *“en la etapa de liquidación del crédito donde se definirá su capacidad de afectar la ejecución”*³.

En idéntico sentido se pronunció, por vía de tutela, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, cuando puntualizó que *“las sumas entregadas en data pretérita a la de la presentación de la demanda en cada caso instaurada son exclusivamente las que se pueden tener como «pago» -ya parcial ora total-, dado que al haber operado antes de la promoción de las pretensiones en tal sentido elevadas, se erigen como verdaderos montos extintivos de la acreencia perseguida; los demás valores, o sea, los sufragados con posterioridad de aquel hito procedimental, se reputan «abono»*⁴.

Así las cosas, no hay manera de acoger la excepción propuesta y, consecuentemente, la ejecución seguirá adelante en los términos del mandamiento de pago, advirtiendo que la liquidación del crédito deberá tener en cuenta el abono a la deuda ya mencionado. Las costas de la instancia serán de cargo del deudor vencido (artículo 365 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 23 de enero de 2019, exp. 13-2016-00717-01. Con idéntica orientación se pronunció la misma Colegiatura en sentencias de 16 de diciembre de 2010, exp. 07-2008-00587-01; 6 de mayo de 2014, exp. 34-2011-00611-01 y 18 de junio de 2014, exp. 42-2012-00049-01, estas dos últimas reiteradas por el mismo cuerpo colegiado en el fallo de tutela de 19 de abril de 2017, exp. 05-2017-00149-01.

⁴ CSJ, Casación Civil, STC5993-2018 de 9 de mayo de 2018, exp. 2018-00002-02.

RESUELVE

Primero.- DECLARAR no probada la excepción de “*pago parcial*” que propuso el ejecutado GUSTAVO ANDRÉS MONTENEGRO CAJIGAS.

Segundo.- En consecuencia, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos de la orden de apremio emitida el 17 de octubre de 2019.

Tercero.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto.- PRACTICAR la liquidación del crédito, incluyendo en ella el abono referido en la parte motiva de esta sentencia.

Quinto.- Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada. En la liquidación respectiva, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4’500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be1f48e12b1694a22c34230da82e3f30cf96c487b7d1f762983cf6c6d9ae3a7**

Documento generado en 03/08/2022 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00474 00

1.- Para los efectos legales a que haya lugar, nótese que los siguientes despachos judiciales tuvieron en cuenta el embargo de remanentes decretado por este Juzgado en el presente asunto:

Despacho Judicial	Proceso	Oficio y fecha
Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá	11001 3103 030 2018 00317 00	0056 de 4-Feb-2022
Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá	11001 4003 019 2018 00241 00	O-1121-827 de 3-Nov-2021
Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá	11001 4003 001 2018 00242 00	O-1121-17 de 2-Nov-2021
Juzgado 6° Civil Municipal de Cali	76001 4003 006 2019 00113 00	2021 de 6-Dic-2021

2.- Así mismo, tómese nota de los siguientes despachos judiciales que no tuvieron en cuenta el embargo de remanentes aquí decretado, por cuanto ya hubo cautela previa de esa naturaleza que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI ordenó en el último de los procesos enunciados en el anterior recuadro:

Despacho Judicial	Proceso	Oficio y fecha
Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá	11001 4003 036 2018 00371 00 (Terminado por pago total)	02235 de 14-Oct-2021
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Cali	76001 3103 012 2016 00292 00	2032 de 26-Oct-2021

3.- Finalmente y en atención a la información suministrada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el Despacho, con apoyo en el artículo 599 del C.G.P., **DECRETA** el embargo de los automotores de placas CAM-533 y CIV-275, reportados como de propiedad del ejecutado GUSTAVO ANDRÉS MONTENEGRO CAJIGAS.

Por Secretaría ofíciase a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE CALI, a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la autoridad de tránsito del Municipio de CHÍA, y a la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT SEDE CHÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 973cb270cbb1d8fd0f6bc2cebea6de25439c9ddfd2a162a3f5267ca19b92a800

Documento generado en 03/08/2022 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00212 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CLAREAR INGENIERIA S.A.S y JORGE LUIS FRANCO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1400133320

1.1. Por la suma de \$188'040.002,00 por concepto de 18 cuotas de capital causadas entre el 30 de enero de 2021 y el 30 de junio de 2022 según se describe en la pretensión 1.1. de la demanda.

1.2. Por la suma de \$ 41.533.002,00 por concepto de intereses corrientes sobre las 20 cuotas causadas entre el 30 de noviembre de 2020 y el 30 de junio de 2022 según se describe en la pretensión 1.2.

1.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas descritas en el numeral 1.1., desde el día siguiente que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.4. Por la suma de \$125'359.998,00 por concepto de capital insoluto del pagaré citado.

1.5. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.4., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada IRENE CIFUENTES GOMEZ como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed4d7770bf54460a0336a489f98ce192e20737c6a44c5f5564cbda3bd4f7124**

Documento generado en 03/08/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2022 00182 00

Como se subsanaron en tiempo los defectos enunciados en el auto inadmisorio de 30 de junio de 2022, y la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que instauró WILSON LEONARDO HERRERA LOZANO contra HERNÁN OSWALDO MORA LOZANO, CARLOS DANIEL MORA LOZANO, LUIS EDUARDO MENESES HERRERA, los herederos indeterminados de LILIA MERCEDES LOZANO GÓMEZ, los herederos indeterminados de DIANA MARÍA HERRERA LOZANO, los herederos indeterminados de RAFAEL ARTURO MORA LOZANO y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el litigio.

2.- Imprímasele el trámite VERBAL con observancia de las reglas especiales del artículo 375 del C.G.P.

3.- Notifíquese este auto a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos conforme lo prevén los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Córrase traslado a los enjuiciados por el término legal de VEINTE (20) DÍAS para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

5.- Emplácese a los herederos indeterminados de los causantes: a) LILIA MERCEDES LOZANO GÓMEZ, b) DIANA MARÍA HERRERA LOZANO y c) RAFAEL ARTURO MORA LOZANO, así como a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, según lo establecen los artículos 108 y 375 (numeral 7°) del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Inscribase la demanda en el folio de matrícula raíz 50S-993965. Oficiese de inmediato a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR.

7.- Instálese, por parte del demandante, en el acceso principal del predio objeto de disputa, una valla con las características y dimensiones previstas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

8.- Infórmese de la existencia del proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

9.- Reconózcase personería jurídica a la abogada MARTHA YANIRA CÁRDENAS MORENO como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 116 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cd36c5bdc57c62d93f3c52e1701469ef2647f00a565968be46d6e71c0c46**

Documento generado en 03/08/2022 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>